PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Nayca Montes de Oca, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0322-2025-SCIV-00212, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 19 de mayo de 2025, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Declara de oficio inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], mediante acto Núm. 4304/24 de fecha 31/10/24, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia Núm. 325-2024-SSEN-00135 de fecha 10/9/24, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Juan de la Maguana, a favor del señor [redacted], por ser interpuesto de manera extemporánea; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 2849/2025 instrumentado en fecha 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido, en primer grado, demandó en cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo a la parte recurrente, sustentada en el incumplimiento de esta última al no realizar el pago correspondiente a cuatro meses de alquiler, reclamando el monto de RD$40,000.00; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0325-2024-SSEN-00135, de fecha 10 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió en parte la demanda, y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$40,000.00, por concepto de cuatro meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses vencidos y por vencer, más un interés mensual de 2.5% a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler de fecha 5 de septiembre de 2023, y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina o cualquier otra persona física o moral que en la actualidad se encuentre ocupando el inmueble arrendado; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 0322-2025-SCIV-00212, de fecha 19 de mayo de 2025, la cual declaró inadmisible la acción recursiva por extemporánea; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 20 de dicha normativa dispone lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con*

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la especie, el recurrido no depositó en el expediente abierto en casación el memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso

6) Consta depositado el acto núm. 2849/2025, instrumentado el 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso que nos ocupa. Según el proceso verbal de notificación, hace constar, para lo que nos interesa, que el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida,

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], en su persona, mediante traslado realizado en la *calle Hermanas Mirabal, esquina* [redacted]*, Primer Nivel, municipio San Juan de la Maguana*.

7) Es oportuno destacar que, en el contenido del acto en cuestión, el curial actuante solo hace constar, además de lo antes dicho, lo siguiente: *Le he notificado, MEMORIAL DE CASACIÓN DE FECHA 20/06/2025 cuyo número de caso es el 035-2024-ECIV-0037, con siete páginas más anexos, más sentencias, más pruebas, todas debidamente selladas y firmadas por mí, Alguacil.*

8) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

9) De conformidad con lo expuesto se advierte que la recurrente se limitó a notificar al recurrido el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del descrito acto núm. 2849/2025, antes descrito, en razón de que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por la ley, lo que impide, reiteramos, que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Caducidad del recurso

10) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la Ley de 2 de 2023, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de*

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) La interpretación asumida por esta Sala en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo II del artículo 20[2]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

12) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar al recurrido un acto de notificación de depósito de memorial en casación, sin contener el debido emplazamiento, dicha parte se apartó del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso en casación. En ese tenor, al no existir

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-2285, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la Sala, la cual, en este caso, será declarada en nuestro dispositivo.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 2849/2025 instrumentado en fecha 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0322-2025-SCIV-00212, dictada por la

SCJ-PS-25-2727
Exp. núm. 0325-2024-ECIV-00037 (2025-R0624145)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos por alquileres vencidos, resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicio y desalojo
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 19 de mayo de 2025, por los motivos que se consignaron en este fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*